



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Bogotá D.C.,

AUTO No. Fl. 5 05 4 8

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

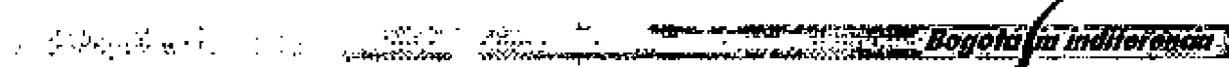
EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría General de Inspecciones de Fontibón, Inspección Novena E Distrital de Policía, remitió a este Despacho para lo de su competencia, la Querrella No. 450 del 2006, iniciada por la Alcaldía Local de Fontibón contra la carbonera ubicada en la Carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda, cuyo querrellado es el señor **Manuel Vicente Lugo**.



Cra. 8 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 338 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

[Firma]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Tel: 3 05 4 8

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que en los antecedentes del expediente, se encuentra el informe de la visita realizada al predio donde se sitúa la carbonera, por parte del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Fontibón, el día 22 de febrero de 2006, en el cual se determinó que en el predio sin nomenclatura vigente objeto de consulta, existe madera y montos de quema abierta para la extracción de carbón vegetal. La visita fue atendida por el señor **Manuel Vicente Lugo**, quien informó ser el propietario de la carbonera. Se le dejó la respectiva citación, con el fin de escucharlo en diligencia de descargos.

Que la diligencia de descargos, ordenada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2006 por la Inspección 9 Distrital de Policía, no se llevó a cabo toda vez que él mismo fue revocado en su integridad, mediante Auto del 07 de abril de 2006, en el que además se ordenó remitir el expediente al Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) por razones de competencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150548

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que a su vez el artículo 4º del mencionado Decreto 948 ha previsto que las quemas abiertas prohibidas, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la práctica de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente.

Que con el fin de corroborar si existe una continuidad en el hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas ambientales en materia de contaminación atmosférica, es necesario, por parte de esta Entidad, entrar a realizar todas las diligencias tendientes en primer lugar, a lograr que el ejercicio de las funciones que están a su cargo se lleven a cabo bajo el principio de eficacia que gobierna la función administrativa y en segundo lugar que se garanticen los derechos constitucionales y legales de los administrados.

Que esta autoridad esta facultada para aplicar las limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público, en virtud del poder de policía administrativa, en consecuencia debe velar por la existencia dentro de la comunidad de lo requisitos mínimos necesarios para el desarrollo normal de la vida en sociedad, para lo cual dará aplicación al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 85 del la Ley 99 de 1993.

T



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 0548

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado, se aplican de manera exclusiva al infractor de las normas sobre protección ambiental, ya que es él y solo él, quien debe resarcir el daño producido al ambiente ya sea por vía administrativa o por vía judicial, razón por la cual se requiere que el presunto infractor se encuentre debidamente individualizado y que se le garantice el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que a su vez el artículo 203 del mencionado Decreto dispone que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo, razón por la cual se procederá a desarrollar todas las diligencias que se consideren necesarias con el fin de proteger el derecho colectivo a un ambiente sano y cesar toda conducta que ponga en peligro el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 29 de Decreto 948 de 1995 prohíbe dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

030548

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio De Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto."*

Que el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, prevé que *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole..."*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que la rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traapasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 313 0548

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa ambiental encaminada a determinar la identidad del presunto infractor, así como la comisión por el mismo de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental, por las quemas a cielo abierto realizadas en la carrera 96

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita técnica al predio ubicado en la carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual se llevará a cabo por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, con el fin de (i) determinar la nomenclatura exacta del predio en el cual se comete la presunta infracción; (ii) identificar al presunto infractor, su nombre y documento de identidad; (iii) determinar si el presunto infractor continúa realizando la actividad de quemar a cielo abierto; (iv) determinar la procedencia de la madera que se quema, con el fin de verificar si existe un aprovechamiento ilegal de esos recursos; (v) y en general se conceptúe sobre todos los aspectos técnicos pertinentes para la presente investigación.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- ubicada en la Calle 74 No. 13 - 40 de esta ciudad, con el fin de que se envíe a este Departamento el certificado de libertad y tradición, del predio ubicado en la carrera 96 con el Río Fucha – cerca de la empresa Mazda de la Localidad de Fontibón, a efectos de determinar quien es el propietario.
- Las demás diligencias que se consideren conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas de protección ambiental, en especial en las referentes al control de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente providencia a la Subdirección Ambiental Sectorial, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- ubicada en la Calle 74 No. 13 - 40 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente # 5 0 5 4 8

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los **02** ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Johanna Benítez
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón
Exp. DM-09-06-2270